

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ M. CRUZ REYES
(12,427-23)

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300261

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Comité de
Clasificación y
Tratamiento

Sobre:
Reclasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 2023.

Comparece la parte recurrente, José M. Cruz Reyes (Cruz Reyes), y nos solicita la revocación de la determinación emitida y notificada el 29 de marzo de 2023 por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). Mediante la determinación recurrida, el CCT ratificó el nivel de custodia máxima del recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

Actualmente, Cruz Reyes cumple una sentencia de reclusión de ciento cincuenta y ocho (158) años por dos cargos de asesinato en primer grado, así como infracciones a varios artículos de la entonces vigente Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* El mínimo de su sentencia la cumple el 6 de marzo de 2067 y el máximo el 6 de noviembre de 2165. El recurrente extingue su sentencia en la Institución Correccional de Máxima Seguridad, Anexo 296 de Guayama.

El 29 de marzo de 2023, el CCT se reunió con el propósito de evaluar el nivel de custodia de Cruz Reyes. Como parte de los acuerdos tomados, el CCT ratificó el nivel de custodia máxima en el que se encuentra clasificado el recurrente por los siguientes fundamentos:

El caso que se presenta una [sic] sentencia de 158 años de [l]os cuales ha cumplido 6 años, 8 meses y 22 días por delitos que involucran intimidación, el uso de arma de fuego que costaron la vida de dos seres humanos y reflejan violencia excesiva. El MPC se encuentra integrado en las terapias [de] Control de Impulsos y Sustancias Adictivas y en el Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia de la Sección Programa de Evaluación y Asesoramiento. El cual no debería ser interrumpido siendo [sic] que atiende la parte psicosocial y emocional del individuo. De modo que adquiera herramientas que le preparen y le sirvan de apoyo para una transición de custodia menor, por lo que continuará con sus ajustes en esta custodia y se beneficiará al máximo de las Terapias pertinentes. [...].¹

El mismo día, el CCT emitió una *Resolución* ratificando el nivel de custodia máxima de Cruz Reyes. Concluyó que “[l]a reevaluación de la custodia recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión, por lo que no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la reclasificación de custodia o la vivienda asignada”.² Entre las determinaciones de hecho pertinentes a la evaluación de custodia del recurrente, el CCT determinó lo siguiente:

[...]

El 27 de marzo de 2017 se le clasifica inicialmente en custodia máxima.

[...]

El 5 de marzo de 2020, es referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Cuenta con un referido previo de 24 de marzo de 2017.

[...]

El 22 de septiembre de 2021 le realizan informe de querrela de incidente disciplinario, donde se informa que estuvo involucrado en incidente de ruidos innecesarios, palabras soeces[,] entre otros. Códigos:131, 204, 205, 207 y 225.

El 30 de septiembre de 2021 el Comité [sic] seguimiento al referido del Programa de Rehabilitación y Tratamiento.

¹ Anejo 1 del recurso, pág. 1.

² Íd., págs. 5-6.

[...]

El MPC fue evaluado por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento y próximamente será integrado al Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia.

En la actualidad se beneficia de las terapias que ofrece Physician Correctional y[,] además, integrado al Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia que ofrece la Sección del Programa de Evaluación y Asesoramiento.³

En igual fecha, el CCT preparó y notificó a Cruz Reyes su Escala de Reclasificación de Custodia (Escala). Conforme a los criterios objetivos de la escala de clasificación de custodia, el recurrente arrojó una puntuación total de cinco (5), que corresponde a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, en dicho documento el CCT recomendó una modificación discrecional del nivel de custodia mínima arrojado por la escala para un nivel de custodia máxima. El CCT fundamentó la modificación discrecional a una custodia máxima en el historial de violencia excesiva del recurrente. Explicó que el recurrente ingresó en la institución correccional por dos cargos de asesinato en primer grado, portación de armas de fuego, así como dos cargos por disparar o apuntar armas, lo cual evidenciaba la violencia excesiva.⁴

El 28 de marzo de 2023, Cruz Reyes presentó una solicitud de reconsideración.⁵ En esencia, el recurrente sostuvo que la determinación del CCT no tomó en consideración los ajustes positivos que ha tenido y que, además, la Escala arrojó una puntuación de cinco (5), equivalente a una custodia mínima. Arguyó que se le modificó discrecionalmente el nivel de custodia arrojado por la Escala debido al historial de violencia excesiva; que dicha modificación discrecional bajo ese fundamento debe estar basado en documentación escrita proveniente de informes disciplinarios e informes de querellas, entre otros. Argumentó que el Departamento de Corrección abusó de su discreción al modificar discrecionalmente el nivel de custodia arrojado por la Escala a base de un solo factor vinculado a la

³ Anejo 1 del recurso, págs. 5-6.

⁴ Íd., págs. 2-3.

⁵ Apéndice del recurrido, págs. 11-15.

gravedad del delito y a lo extenso de su sentencia para así mantenerlo en custodia máxima.⁶

El 24 de abril de 2023, la Supervisora de la Oficina de Clasificación de Confinados, Marie F. Cruz Brownell, no acogió la solicitud de reconsideración presentada por Cruz Reyes.⁷ Dicha determinación estuvo fundamentada en lo siguiente:

[...]

El confinado tiene historial documentado de conducta violenta, tales como[:] asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia.... El confinado extingue [una] sentencia por el asesinato de dos hermanos utilizando un arma de fuego en la vía pública y en un área residencial. Luego evade la jurisdicción, cambia su nombre para evitar ser localizado. Estos hechos reflejan una conducta antisocial violenta la cual justifican el uso de la modificación utilizada y la necesidad de finalizar tratamiento para lograr cambios conductuales positivos. (Énfasis omitido).⁸

Inconforme, Cruz Reyes comparece mediante el recurso de epígrafe, entregado el 1 de junio de 2023 en la Institución Correccional de Máxima Seguridad, Anexo 296 de Guayama, y presentado ante este Foro el 7 de junio de 2023. Si bien el recurrente no formula señalamiento de error, argumenta en su recurso que lo que tomó en consideración el CCT para mantenerlo en el nivel de custodia máxima fue la gravedad del delito y lo extenso de la sentencia. Razona Cruz Reyes que la Sección 6-III-D del Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151) prohíbe el uso de la modificación discrecional del nivel de custodia fundamentada en la gravedad del delito o en lo extenso de la sentencia para mantener al miembro de la población correccional en custodia máxima. Sostiene que, tras seis (6) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días cumpliendo su sentencia en custodia máxima, procede ser evaluado para un cambio a custodia mediana y que el instrumento de clasificación arroja cinco (5) puntos en la Escala, lo cual, conforme a los criterios objetivos de esta,

⁶ Anejo 2 del recurso, págs. 1-3.

⁷ Anejo 3 del recurso.

⁸ Íd.

equivale a una custodia mínima. Finalmente, expone el recurrente que no ha recibido del Programa de Rehabilitación y Tratamiento un plan institucional con el cual se beneficiaría y le permitiría cumplir la sentencia en un nivel de custodia mediana.

El 17 de julio de 2023, el Departamento de Corrección compareció ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esencia, sostiene que el criterio discrecional fundamentado en la gravedad del delito y lo extenso de la sentencia no fue el único factor utilizado por el CCT para ratificar su custodia máxima, sino que se sopesaron criterios objetivos y subjetivos, así como los ajustes institucionales del recurrente.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

Sabido es que los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6, resuelto el 20 de enero de 2023; *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR ____ (2022); *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). No obstante, tal norma no es absoluta. Es por ello que nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.

En *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 628 (2016), nuestro Tribunal Supremo resumió las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la siguiente forma:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida. *Íd.* Véase, además, *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 819.

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*

Bajo este supuesto, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRa sec. 9675 (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.*, págs. 35-36; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217. Nuestro Máximo Foro ha expresado que esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en

evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.*; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra.

Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: "(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales". *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 627-628; *OEG v. Martínez Giraud*, supra. Finalmente, nuestra más Alta Curia ha expresado que, conforme a lo anterior, el criterio administrativo no podrá prevalecer en aquellas instancias donde la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual fue aprobada la legislación y la política pública que promueve. Así, "la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia". *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 11.

En lo atinente al caso de autos, las determinaciones del Departamento de Corrección, relacionadas al proceso de clasificación de los confinados, merecen particular deferencia, ya que gozan de una presunción de legalidad y corrección debido a la experiencia y pericia que

este ente administrativo posee para llevar a cabo este tipo de evaluaciones. *Lebrón Laureano v. Depto. Corrección*, 209 DPR 489 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 819; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

B

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública del gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población para hacer posible su rehabilitación moral y social.

Mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII Art. 2, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional. Ello, tiene como objetivo que las funciones y deberes del Departamento de Corrección se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, con el fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

Dicho Plan de Reorganización establece las funciones, facultades y deberes del Departamento de Corrección, entre las cuales se encuentran: (a) clasificación adecuada y revisión continua de la clientela conforme a los ajustes y cambios de esta; (b) así como estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional. Art. 5 (a)(c) del Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XVIII.

Cónsono con el mencionado imperativo constitucional, en función de mantener un sistema correccional eficaz y a los fines de reglamentar los

asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, fue aprobado el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (Manual de Clasificación o Reglamento Núm. 9151).

Uno de los propósitos del citado Reglamento es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección. Parte II del Reglamento Núm. 9151, *supra*. A tales fines, se creó el Comité de Clasificación y Tratamiento que es el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Sec. I del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en el Manual de Clasificación. No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Parte II, Sec. 7 del Reglamento Núm. 9151, *supra*. Por su parte, el nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Formulario de Reclasificación). Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

El Formulario de Clasificación también le provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el Departamento de Corrección procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

La reclasificación responde al resultado de la Parte II y Parte III de la Escala de Reclasificación, es decir, al resultado de: (1) la puntuación en la evaluación de custodia; (2) las consideraciones especiales de manejo; (3) las modificaciones no discrecionales; (4) las modificaciones discrecionales para

un nivel de custodia más alto, y (5) las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más bajo. *Lebrón Laureno v. Depto. Corrección*, supra, pág. 502.

La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012).

Los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado serán los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*.

Por otra parte, nuestro más Alto Foro ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados requiere efectuar un adecuado balance de intereses. *López Borges v. Adm. Corrección*, supra; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). Por un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada, así como el interés en la seguridad de la institución y de la población penal. Al otro lado, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia. *Íd.* El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada

institución penal. *Íd.*, pág. 354. La determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia intima sopesar una serie de factores que requiere la pericia del Departamento de Corrección. *Íd.* Recordemos que nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la Administración de Corrección en relación con la clasificación de custodia de los confinados”. *López Borges v. Adm. Corrección*, supra; *Cruz v. Administración*, supra. El nivel de custodia responde al resultado entre la puntuación en la evaluación de custodia, las consideraciones especiales de manejo y las modificaciones discrecionales y no discrecionales, ya sea para un nivel de custodia mayor o menor. Como consecuencia, las determinaciones del Departamento de Corrección con respecto al proceso de clasificación de confinados merecen particular deferencia. *Íd.*

La agencia tiene la discreción de analizar caso a caso el conglomerado de criterios que tiene a su haber para evaluar el nivel de custodia en el cual debe estar cada confinado, en ánimo de salvaguardar no solo su efectiva rehabilitación, sino, además, la seguridad institucional y de la población confinada. *Lebrón Laureno v. Depto. Corrección*, supra, pág. 513.

Es doctrina reiterada que tomar en consideración únicamente un factor de la condena al momento de reclasificar al confinado, por ejemplo, la extensión de la sentencia constituye un claro abuso de discreción por parte del Departamento de Corrección. *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, pág. 611; *Cruz v. Administración*, supra, págs. 358-359.

Sin embargo, el criterio de historial de violencia excesiva para modificar discrecionalmente el nivel de custodia arrojado por la Escala de Clasificación, comprende las circunstancias violentas del delito y corresponde a fundamentos distintos al criterio de gravedad del delito. Ello, debido a que el criterio de historial de violencia excesiva se centra en las características violentas de este y el de gravedad del delito en su clasificación. *Lebrón Laureno v. Depto. Corrección*, supra, págs. 507-508.

Este criterio discrecional de modificación de custodia por historial de violencia excesiva es un criterio distinto al de gravedad del delito, así como a lo extenso de la sentencia, y tampoco se circunscribe únicamente a la conducta del confinado en la institución. El criterio incluye, pero no se limita, a conducta dentro de la institución. *Lebrón Laureano v. Depto. Corrección*, supra, págs. 509-510. Es decir, la puntuación obtenida en la Parte II de la Escala de Reclasificación, por sí sola, no conlleva un cambio automático en la clasificación del nivel de custodia ya que procede tomar en consideración otros factores, tales como las modificaciones discrecionales. Por tanto, la aplicación de la modificación discrecional del nivel de custodia por historial de violencia excesiva no constituye un abuso de discreción. *Lebrón Laureano v. Depto. Corrección*, supra, pág. 512.

III

La contención principal del recurrente se basa en la alegada interpretación errónea del CCT sobre el Reglamento Núm. 9151, *supra*, durante el proceso de reclasificación de su custodia. Cruz Reyes señala que el CCT incumplió con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 9151, *supra*, al ratificar el nivel de custodia máxima basado en la modificación discrecional del nivel de custodia arrojado por la Escala, debido a su historial de violencia excesiva. Afirma que ya cumplió seis (6) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días de reclusión en custodia máxima y, toda vez que ya cumplió más de cinco (5) años de su condena, según lo requiere el precitado Reglamento, procede que sea reclasificado a una custodia mediana. Sostiene que el CCT erró al utilizar como medida discrecional para ratificar la custodia máxima, su historial de violencia excesiva y que ello se traduce en una modificación por la gravedad del delito o lo extenso de su sentencia.

Al evaluar la reclasificación de custodia de un confinado, el CCT debe considerar criterios objetivos basados en una puntuación dentro de una escala de reclasificación. Sin embargo, el Reglamento Núm. 9151, *supra*, también permite utilizar criterios subjetivos para modificar

discrecionalmente el nivel de custodia arrojado por la Escala y determinar un nivel de custodia más elevado.

En su recurso, Cruz Reyes hace referencia al inciso D, Sección III del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*, y sostiene que, en su caso particular, procedía que se le reclasificara a un nivel de custodia mediana. En síntesis, alega que dicha disposición prohíbe la utilización de la modificación discrecional de custodia, fundamentada en los criterios de *gravedad del delito y extensión o largo de la sentencia* para mantener en custodia máxima a un confinado. En particular, el referido inciso dispone lo siguiente:

Confinados con sentencias de 99 años o más, clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese periodo de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser reclasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la “[g]ravedad del delito” ni al uso de los fundamentos de “extensión o largo de la sentencia” para mantenerlos en custodia máxima.

No obstante, aunque el referido inciso prohíbe la utilización de la Modificación Discrecional basada en los fundamentos de *gravedad del delito y extensión o largo de la sentencia*, según propone el recurrente, ello no aplica al caso que nos ocupa, pues el criterio utilizado por el CCT para ratificar la custodia máxima de Cruz Reyes se basó en el *historial de violencia excesiva*.

Este criterio fue interpretado recientemente por nuestro Tribunal Supremo en *Lebrón Laureano v. Depto. Corrección*, *supra*. Allí, el más Alto Foro concluyó que el *historial de violencia excesiva* no se limita a la conducta exhibida por el confinado durante su reclusión en la institución carcelaria, sino que abarca la conducta mostrada por este fuera de la institución correccional. Asimismo, el Foro de última instancia hizo un contraste entre el criterio de *gravedad del delito* y el *historial de violencia excesiva* y concluyó que ambos criterios responden a fundamentos distintos. En particular, razonó que la *gravedad del delito* responde a la

pena asignada, mientras que el historial de violencia excesiva tiene que ver con las circunstancias violentas del delito, las cuales no están comprendidas dentro del criterio discrecional de gravedad del delito.

De lo anterior, concluimos que el CCT no incidió al ratificar la custodia máxima del recurrente fundamentado en el historial de violencia excesiva de Cruz Reyes. Bajo dicho criterio se consideran las circunstancias violentas del delito, además de la conducta institucional. Precisa señalar que “[l]a reclasificación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la categoría de custodia [...]”. Inciso A de la Parte I del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151. El CCT debe evaluar, como lo hizo en el presente caso, el riesgo que representa el miembro de la población correccional para la seguridad y operación ordenada de la institución. A esos fines, el CCT basó su decisión en el expediente del recurrente que contiene los actos de violencia que este empleó para cometer los delitos por los cuales resultó convicto.

Es preciso señalar que, aunque el recurrente obtuvo una puntuación equivalente a una custodia mínima en los renglones de los criterios objetivos del Manual de Clasificación, *supra*, este no es el único criterio que se tomó en consideración al momento de determinar la clasificación del nivel de custodia. Según se desprende de los *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*, el CCT basó su determinación en una evaluación de diversos factores, entre estos, el historial delictivo, historial de acciones disciplinarias, participación en programas y tratamientos y las modificaciones discrecionales. En atención a lo anterior, el Comité se condujo de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Clasificación, *supra*.

En virtud de lo anterior, concluimos que no incidió el CCT del Departamento de Corrección al ratificar el nivel de custodia máxima del recurrente al aplicar la modificación discrecional del nivel de custodia de este mediante el criterio de historial de violencia excesiva. Surge de las determinaciones de hecho de la agencia recurrida que el CCT tomó en consideración la conducta del recurrente dentro y fuera de la institución

correccional, así como su historial de ajustes institucionales enfatizando en que este próximamente será integrado al Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia. La determinación recurrida está enmarcada dentro del ámbito discrecional de la agencia recurrida. Por tanto, resulta forzoso concluir que el Departamento de Corrección no actuó de forma arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. La determinación sobre clasificación de custodia es razonable y cumple con el procedimiento establecido. Asimismo, conforme a la Parte IV, Sección 7, del Manual de Clasificación, *supra*, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación en la custodia. Por consiguiente, procede confirmar la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones